



Lineamientos L/004/2021 para la Prevención e Identificación de posibles Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su consecuente Informe a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos

Doctor Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 1, 4, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado prevé la facultad del Fiscal General para expedir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla dispone que es facultad del Fiscal General del Estado emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

Que el Estado Mexicano es parte de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales se han emitido tratados internacionales en materia de derechos humanos que prohíben la tortura y los malos tratos, además de aceptar la competencia de diferentes organismos internacionales para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones, tal es el caso del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su Observación General número 2, la cual en su párrafo 4 reitera la obligación de los Estados Partes a eliminar



todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales.

Que por su parte la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en el informe correspondiente a la visita realizada a México, concluyó que la tortura es generalizada, la cual ocurre desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación, por lo que exhorta al Gobierno a implementar acciones para eliminar la tortura y los malos tratos, revertir la impunidad y garantizar la reparación integral de las víctimas.¹

Que el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece como obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la promoción, respeto, protección y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, cuenta con la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en términos de los artículos 32, 33 fracción VI y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en su Informe Especial 1/2019 sobre lugares de privación de la libertad que dependen de la Fiscalía General de la República y de las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de los Estados y de la Ciudad de México, de fecha 12 de julio de 2019, emitió una serie de recomendaciones para prevenir los actos de tortura.

Que la Fiscalía General del Estado tiene la plena convicción de fortalecer su compromiso a favor del respeto de los derechos humanos y en vías de fomentar la debida actuación de las y los servidores públicos que la conforman, para investigar y perseguir los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, siendo necesario establecer lineamientos de actuación para prevención e identificación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y su consecuente notificación a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, para su seguimiento y resolución.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir los siguientes:

**Lineamientos L/004/2021 para la Prevención e Identificación de posibles Actos de Tortura
y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su consecuente Informe
a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos**

Primero.- Disposiciones Generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones a las que deberá sujetarse el personal sustantivo y administrativo de la Fiscalía General del Estado de Puebla en materia de Prevención

¹ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 29 de diciembre de 2014, página 19, consultado en internet en: https://www.hchr.org.mx/images/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf



e Identificación de posibles Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su consecuente Informe a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

2. Todo el personal de la Fiscalía General del Estado deberá conducirse en todo momento con estricto apego al respeto de los derechos humanos, en particular en materia de Prevención e Identificación de posibles Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

3. En lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla y la legislación que resulte aplicable.

4. La interpretación de los presentes lineamientos corresponde a la persona Fiscal General, por conducto, de manera conjunta, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

5. El incumplimiento de los presentes lineamientos dará lugar a responsabilidad administrativa o penal a que hubiere lugar, de acuerdo a las normas aplicables.

6. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente instrumento, se entenderá por:

a) Defensor: La persona profesional con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, que se encarga de la defensa técnica de un imputado.

b) Fiscalía Especializada en Derechos Humanos: La Unidad Administrativa adscrita a la Fiscalía General del Estado establecida en el artículo 9 Inciso A) fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y encargada de las funciones descritas en los artículos 32, 33 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

c) Ofendido: La persona física o moral, titular del bien jurídico protegido o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

d) Mecanismo Nacional: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

e) Menores: Las niñas y los niños menores de 18 años de edad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

f) Personal sustantivo: Las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores y Peritos.

g) Privación de la libertad: Cualquier acto por el que se prive a una persona de su libertad de ambulatoria que derive de alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

h) SiCEGI: El Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional de la Fiscalía General del Estado.



i) Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes: Los delitos relativos a las personas servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, con base en lo dispuesto al artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

j) Tortura: El delito cometido por la persona servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”, según lo dispone el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

k) Unidad de Derechos Humanos: La Unidad Administrativa adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos que tiene como atribución ser enlace con los organismos públicos defensores de derechos humanos y con la sociedad civil en materia de derechos humanos y que ejerce las funciones descritas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

l) Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura: La Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y que ejerce las funciones descritas en los artículos 33, fracción VI y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Segundo.- De las Obligaciones de las personas Agentes del Ministerio Público.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público, en las investigaciones con detenido, iniciadas en el ejercicio de sus atribuciones, deberán respetar y garantizar en todo momento los derechos de las personas imputadas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales y tratados internacionales, en especial los siguientes:

a) Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial de la persona detenida o puesta a disposición.

Las personas Agentes del Ministerio Público deberán proveer lo necesario para que se le permita a la persona indiciada o puesta a su disposición, realizar la llamada telefónica respectiva y así pueda comunicarse con su familia, defensor o cualquier otra persona de su elección; de no ser posible entablar comunicación vía telefónica, se deberán realizar las gestiones necesarias para informar sobre su detención a la persona que aquél designe.

En casos de personas indiciadas o puestas a su disposición de nacionalidad extranjera, las personas Agentes del Ministerio Público deberán permitir que aquellas se comuniquen con las autoridades consulares respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el derecho internacional aplicable.

Si la persona detenida es menor de edad, se deberá notificar de manera inmediata a los padres, tutores o al pariente más próximo de la niña, niño o adolescente la información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y, en su caso, liberación bajo custodia de la madre, padre, tutor o familiar extenso.

Asimismo, las personas Agentes del Ministerio Público deberán efectuar el registro correspondiente en los libros de gobierno y en el sistema SICEGI, en el que se precise si se realizó la llamada a terceros, la duración



y los datos de quien realizó la llamada ya sea la persona indiciada o puesta a disposición y la de la persona servidor público responsable.

Este derecho tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado B, fracción II Constitucional, que establece la prohibición y sanción de cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura; 113 fracción II y 152 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el derecho de la persona indiciada a comunicarse con un familiar o alguna persona y con su defensor; 17 numeral 2, inciso d), de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; regla 68 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; principio 16 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; principio V, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 2.1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes; regla 22 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; regla 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”; directriz 3 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal; en el Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes CAT/OP/MEX/1; en el Protocolo Nacional de Actuación – Primer Respondiente; y artículo 64 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) Derecho a acceder a una o un abogado o una o un defensor.

Las personas Agentes del Ministerio Público deberán realizar las gestiones necesarias para que la persona indiciada o puesta a disposición tenga acceso inmediato a una abogada o un abogado que tenga licenciatura en derecho, que cuente con cédula profesional, sea público o privado, a fin de que sea asistido antes de que rinda su declaración ante la autoridad ministerial, durante y después de ésta; además de que la entrevista entre la persona indiciada o puesta a disposición y su abogado o abogada se realice en condiciones de privacidad, contando con un espacio adecuado para llevarse a cabo; también deberán garantizar la asistencia de la o del defensor en todas las actuaciones procesales.

Para el caso de menores de edad, deberán tener acceso a la asistencia jurídica de carácter prioritario, en aras de garantizar el interés superior de la niñez.

De igual manera, las autoridades que tienen bajo su resguardo a personas detenidas deberán implementar un registro de las personas detenidas que ya realizaron entrevista con su defensor.

Este derecho se encuentra previsto en lo dispuesto por los artículos 20 apartado B, fracción VIII, que establece el derecho de toda persona indiciada a una defensa por abogado a su libre elección o en su caso se le nombrará defensor público; 17, 113 fracción XI, 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata; 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 17.2 inciso d) de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; 37 fracción d) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 y 18 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; principios 3 y 11, de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal; artículo 1º de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados; punto 7 de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 31/31 del 24 de marzo de 2016 sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, garantías para prevenir la



tortura durante la detención policial y la prisión preventiva; el punto 68 del Informe provisional del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes A/71/298, del 5 de agosto de 2016; el Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 31 de mayo de 2010; principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; punto 10 de la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia de 2007; regla 15.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”; y en el párrafo 155 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de fecha 26 de noviembre de 2010.

c) Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona indiciada o detenida.

Las personas Agentes del Ministerio Público deberán realizar las gestiones conducentes para que todas las personas indiciadas o puestas a su disposición, a la brevedad posible, les sea practicado el examen médico apropiado con la privacidad debida y con arreglo al principio de confidencialidad médica², tanto antes como después de su declaración ante la persona Agente del Ministerio Público, llevando un registro de certificados médicos a través de libros de gobierno y en el sistema SICEGI; debiendo informar el resultado de los exámenes médicos a la persona imputada o puesta a su disposición, a su defensor o a un familiar y al personal encargado de su custodia.

Asimismo, se deberá informar a la persona indiciada o puesta a su disposición que tiene derecho a que les sea practicado un examen médico independiente, por lo que en caso de que aquel lo solicite se le permitirá que realice el examen médico adicional e independiente, por un médico de su elección facultado en la materia.

El examen médico de la persona detenida incluirá: a) Antecedentes médicos y descripción de la persona examinada de los actos de violencia; b) El estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) El resultado del examen médico en especial la descripción de las lesiones³, si hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; y d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Este derecho tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Nacional de Actuación – Primer Respondiente; en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura; el Informe Provisional del Relator Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes A/71/298; el Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 31 de mayo de 2010; principio IX, punto 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; punto 8 de la Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/31/31, sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Garantías para Prevenir la Tortura durante la Detención Policial y la Prisión Preventiva; artículo 17 fracción f), de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; el

² Principio de confidencialidad médica: Ninguna persona que no sea personal médico o el paciente debe estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, si el médico lo considera que una persona detenida supone peligro, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esas situaciones, los funcionarios de policía siempre mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico. Dicho funcionario deberá ser del mismo sexo que la persona detenida.

³ Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías y determinar en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia si la persona detenida presenta una notoria afectación a su salud mental.



principios 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y párrafo 131 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina.

d) Derecho a recibir información sobre sus derechos.

Las personas Agentes del Ministerio Público deberán informar y explicar a las personas indiciada o puestas a su disposición los derechos que la normatividad aplicable les confiere, en el idioma o lenguaje que aquellos comprendan.

En caso de que se trate de una detención realizada por Agentes Estatales de Investigación, también deberán informar y explicar a la persona detenida los derechos que las disposiciones legales les confiere a su favor.

Este derecho se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción III Constitucional, y establece que toda persona imputada tiene derecho a que se le informe desde su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; 18, 113 fracción V y 152 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que todas las autoridades deberán velar porque tanto como el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que les asisten; el punto b.3 del Protocolo Nacional de Actuación – Primer Respondiente; artículo 40 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; principio 8, directriz 3, principios 10, 11, 12, 13 y 14 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los Sistemas de Justicia Penal; principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 31 de mayo de 2010; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; directriz 3 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal; punto 64 del Informe Provisional del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes A/71/298 de fecha 5 de agosto de 2016; y en la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2016.

Tercero.- De las Obligaciones de las personas Agentes Estatales de Investigación.

1. Las personas Agentes Estatales de Investigación que en el ejercicio de sus atribuciones legales que intervengan en la detención y puesta a disposición de una persona, deberán garantizar en todo momento el respeto y vigencia de sus derechos en su calidad de persona imputada, evitando cualquier acto de incomunicación, intimidación, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. Asimismo, las personas Agentes Estatales de Investigación deberán identificar si la persona presenta posibles signos o síntomas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes si es que intervino previamente alguna otra autoridad y así lo refiere la persona imputada, de ser el caso, deberán comunicarlo de inmediato a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

Cuarto.- De las Obligaciones de las personas Peritos.

1. Las personas Peritos, en particular las especialistas en medicina forense, al momento de intervenir en investigaciones con detenido, que identifiquen que alguna persona detenida presente síntomas o existan indicios de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá solicitar, mediante el



procedimiento legal correspondiente, la intervención de la persona Agente del Ministerio Público para agotar las directrices que establece el Protocolo Homologado en su inciso 1.3.1, quién a su vez tendrá que informar de manera inmediata a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

La remisión de la carpeta de investigación a la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes deberá realizarse sin dilación y con todas las formalidades de ley.

Quinto.- De las Obligaciones de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

1. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá establecer los mecanismos necesarios para la atención e investigación inmediata de los posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que sean informados por parte de la personas Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes Estatales de Investigación.

Sexto.- De las Obligaciones del Personal que investigue posibles casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes Estatales de Investigación que participen en la investigación de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberán ceñir su actuar al Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, mismo que fue actualizado en cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXVIII/14/2017, adoptado en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicado su extracto en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018, el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Prot_Inv_Tortura.pdf

Séptimo.- De la Obligación de las Unidades Administrativas de suministrar la información que corresponda en el Registro Nacional de Detenciones.

2. Las Fiscalías Especializadas, la Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información, la Agencia Estatal de Investigación, las Unidades de Investigación y demás Unidades Administrativas con funciones sustantivas deberán realizar las gestiones necesarias para el suministro de la información que corresponda en el Registro Nacional de Detenciones, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones y el artículo 64 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Octavo.- De la Capacitación y Prevención del Delito de Tortura, otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1. El Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado programará permanentemente cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización pertinentes para las personas servidores públicos de todas las Unidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a su cargo, puesto o comisión, con base en lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 60 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su expedición.



SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado observar y dar cumplimiento a los presentes Lineamientos, en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Difúndanse los presentes Lineamientos a través de los correos y medios de difusión institucional.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 04 de junio de 2021.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL